

**Califican para efectos del Decreto Legislativo N° 818 a Concesión Canchaque S.A. por el  
Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo  
Empalme 1B - Buenos Aires - Canchaque**

**RESOLUCION SUPREMA N° 014-2008-EF**

**(\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

Lima, 13 de febrero de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 818 ampliado por las Leyes N°s. 26610 y 26911 establece que mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente, se aprobará a las empresas que califiquen así como los requisitos y características que deba cumplir cada Contrato para la aplicación de lo establecido en el referido Decreto Legislativo;

Que, conforme al Decreto Supremo N° 059-96-PCM - Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, se incluye dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias a los proyectos de inversión en obras públicas de infraestructura y de servicios entregados en concesión al sector privado bajo contrato con el Estado;

Que, el nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818 y normas ampliatorias, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-98-EF, establece que mediante Resolución Suprema se precisará, entre otros aspectos, la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas;

Que, al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM se suscribió el 9 de febrero de 2007 el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Empalme 1B - Buenos Aires - Canchaque, entre el Estado y la Sociedad Concesionaria;

Que, la referida Sociedad Concesionaria celebró, en su calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 818 y normas ampliatorias, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 26911;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 132-97-EF, Reglamento de los beneficios tributarios para la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, dispone que se considerará que los concesionarios inician sus operaciones productivas respecto de cada contrato de concesión, cuando realicen las operaciones de explotación de las obras públicas de infraestructura o de servicios públicos contenidas en el objeto principal del contrato de concesión, estableciendo, además, que el inicio de la explotación de las obras públicas de infraestructura o de servicios públicos será determinada en cada contrato de concesión;

Que, de acuerdo a lo establecido por la cláusula 1.5 Definiciones del Contrato de Concesión la Fecha de Inicio de la Explotación es el día a partir del cual el Concesionario inicia

la explotación de la Concesión y que se computa a partir de la fecha de la aprobación de la totalidad de las obras de construcción;

Que, conforme a la citada cláusula la Explotación comprende los siguientes aspectos: la operación de la infraestructura vial e instalaciones del Tramo, la prestación de los Servicios Obligatorios y Opcionales y el cobro a los usuarios de la Tarifa por la utilización de la infraestructura vial e instalaciones, así como la prestación de los mencionados servicios, en los términos establecidos en el Contrato;

Que, de acuerdo a la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión, corresponde al Concesionario el cobro de la Tarifa a partir de la Fecha de Inicio de la Explotación, como contraprestación por el Servicio;

Que, de acuerdo a la cláusula 6.1 del Contrato de Concesión las Obras serán ejecutadas en un plazo no mayor de 12 meses contados desde la Fecha de Inicio de Construcción;

Que, conforme a la cláusula 6.28 el Concesionario procederá a solicitar la aceptación de las Obras de Construcción al Concedente, quien tendrá un plazo de veinte días a partir de recibida la solicitud, para comunicar la aceptación de las Obras de Construcción, en cuyo caso se dará inicio a la Explotación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 818 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 084-98-EF;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación de empresa calificada**

Aprobar como empresa calificada para efectos del Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 818 y normas ampliatorias a Concesión Canchaque S.A. por el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Empalme 1B - Buenos Aires - Canchaque, en adelante el "Contrato", suscrito con el Estado el 9 de febrero de 2007, y del Contrato de Inversión celebrado el 27 de junio de 2007, al amparo del Artículo 2 de la Ley N° 26911.

#### **Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato**

Establecer, para efecto del Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 818 y normas ampliatorias, como requisitos y características del Contrato, aquéllas contenidas en el Contrato a que se refiere el artículo anterior, cuyo Programa de Inversiones se ejecutará en un plazo máximo de veintiún (21) meses contados a partir del 9 de febrero de 2007, fecha de suscripción del Contrato Sectorial, conforme lo señalado en la Cláusula Segunda del Contrato de Inversión.

#### **Artículo 3.- Objetivo principal del Contrato**

Para efecto del Decreto Legislativo N° 818 y normas ampliatorias, el objetivo principal del Contrato es el previsto en las Cláusulas 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del mismo y el inicio de operaciones productivas estará constituido por la fecha de inicio de la explotación a que se

refiere la cláusula 8.10, fecha a partir de la cual le corresponde al concesionario el cobro de la Tarifa.

#### **Artículo 4.- Régimen de Recuperación Anticipada**

4.1 El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 818 y sus ampliatorias, complementarias y reglamentarias aplicables al Contrato, comprende el impuesto que grave la importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos y bienes de capital nuevos, así como los servicios y contratos de construcción que se señalan en los Anexos I y II de la presente Resolución, y siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del Contrato. Para determinar el beneficio antes indicado se considerarán las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que se efectúen a partir de la fecha de suscripción del Contrato y hasta el inicio de operaciones productivas a que se refiere el artículo anterior.

4.2 El detalle según las subpartidas nacionales de los bienes intermedios y de capital nuevos, se incluirá como un anexo al Contrato y podrá ser modificado a solicitud de la Sociedad Concesionaria, de conformidad con el inciso c) del Artículo 5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-98-EF.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **ÚNICA.- Refrendo**

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

#### **ANEXO I**

<b>Orden</b>	<b>CUODE</b>	<b>SUBPARTIDA NACIONAL</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	810	8471.50.00.00	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
2	810	8471.60.90.00	Las demás
3	533	8473.30.00.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71

4	930	8530.80.10.00	Semáforos y sus cajas de control
5	930	8530.80.90.00	Los demás
6	533	8544.49.90.90	Los demás
7	850	8517.62.20.00	Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital
8	930	8530.90.00.00	Partes
9	850	8537.10.90.00	Los demás
10	930	8608.00.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.

## ANEXO II

### SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN VINCULADAS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

1. Contrato de Ingeniería, Procura y Construcción (EPC) para diseñar la ingeniería, desarrollar la procura, edificar y en general construir la infraestructura vial para los Tramos Viales: Empalme 1B - Buenos Aires - Canchaque.
2. Supervisión de Obras, Seguimiento y Control de Supervisión.
3. Construcción de caseta de peaje y oficinas administrativas.